



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 30/abr./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुत्र

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

१८६०२

SECUENCIA: 18602

FECHA DE REPARTO: 30/04/2020 7:16:22a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

73086672

LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO

01

OBSERVACIONES:

KY3DKETIPB06

FUNCIONARIO DE REPARTO

ssuar ezb

REPARTOHMM06

0077707

v. 2.0

११

Bogotá, 19 de marzo de 2020

Señor(a)

JUEZ(a) CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Avenida Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 1.

Bogotá, D. C

ACCIONANTE: Luis Alberto Ordoñez Rubio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73'086.672 de Cartagena, domiciliado en el municipio de La Calera, y obrando en nombre propio.

ACCIONADO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOSCANA P. H., presidenta: señora Yenny Gutiérrez Cancino.

ACCIÓN: TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios.

DERECHO A TUTELAR: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

HECHOS:

El día 24 de febrero, radiqué un derecho de petición de interés particular dirigido al Consejo de Administración del EDIFICIO TOSCANA P.H, en el cual se solicitaba lo que a continuación se transcribe:

- 1) Se me informe ¿por qué motivo el Consejo de Administración no le exigió al administrador el cumplimiento del plazo de ley para la legalización del acta de la última asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio de 2019 y solamente mediante derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de 2020, pero aún sin hacer la debida notificación por parte de la administración a cada uno de los propietarios, como lo ordena el artículo 47 de la ley 675 de 2001?
- 2) ¿Se me informe qué acciones se han tomado ante los incumplimientos para entregar documentos solicitados por los propietarios, en este caso el suscrito, lo que ha llevado a derechos de petición e inclusive a tutelas ante la demora y presunta negligencia para cumplir con lo que la ley ordena al respecto?
- 3) ¿Se me informe qué acciones se han tomado o se van a tomar para hacer respetar a los propietarios y específicamente los derechos mínimos a la consideración, el buen trato y la dignidad como persona y mujer de la señora Vicky Ordoñez, a quien el administrador llamó en plena asamblea como "...bocona..."? ¿Es política de la

copropiedad permitir el maltrato a las mujeres, como consta en la grabación de dicha asamblea? ¿Les pareció normal que ante la inacción de los asistentes a dicha reunión ante tamaño irrespeto hubiese sido necesario llamar a la Policía Nacional antes de que pudiesen suceder hechos peores?

- 4) ¿Se me informe qué acciones se van a tomar para evitar que las actas vayan con presuntas falsedades en documento privado; al hacerse caso omiso de las observaciones de los asambleístas (el señor Basto tiene mi correo con observaciones al acta de la asamblea extraordinaria de 2018 y arbitrariamente las desconoció), y lo grave que puede ser el incluir acusaciones, juicios, señalamientos sin el debido sustento o fallo como consecuencia de un debido proceso, o se dejen de registrar hechos de manera presuntamente intencional, colocando en potencial riesgo a la copropiedad, pues como se ha visto es la única que responde así sea por actuaciones ajenas a su responsabilidad directa?
- 5) Se sirvan ordenar que al suscrito se le reintegre el valor proporcional gastado en una grabación innecesaria, autorizada de manera arbitraria, pues no estaba en el presupuesto, y luego legalizada como un hecho cumplido, bajo la excusa de que quedaría disponible para quienes la requirieran y sin embargo, siendo propiedad de todos nosotros, al solicitarla se me niega de manera reiterativa.
- 6) Se sirvan ordenar que se me reintegre el valor proporcional gastado en el pago de un abogado, contratado de manera arbitraria para contestar una tutela ante la negligencia de la administración al no entregar un documento, pues no estaba incluido dicho gasto en el presupuesto y que luego se legalizó como un hecho cumplido, lo cual no es lo correcto. Pero además que ese rubro no hace parte del objeto de la copropiedad, pues no fue esta la que incumplió u ordenó incumplir los deberes del administrador al no entregar los solicitado.

En la actualidad el suscrito no ha recibido respuesta en la dirección de correspondencia señalada en el derecho de petición. Se ha vuelto repetitivo que el edificio Toscana P.H., no responda los derechos de petición y solo lo hace cuando se recurre al derecho constitucional de la Tutela, recargando así el aparato judicial del Estado e incumpliendo la ley que ordena plazos específicos para responder las solicitudes respetuosas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se sirva amparar mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

SEGUNDO: Se sirva ordenar al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOSCANA P. H. a dar respuesta a mis solicitudes de manera oportuna, inmediata y eficiente.

FUNDAMENTOS:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2011, y demás normas concordantes.

El derecho de petición está constituido por un núcleo esencial que comprende una solución pronta y oportuna a las peticiones, es decir que, la entidad estatal o privada debe brindar una respuesta clara, precisa, concreta, congruente a la situación que se plantea. La Honorable Corte Constitucional ha expuesto sobre el particular, lo siguiente:

Quando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹.

Por consiguiente, el Juez constitucional debe defender mediante la tutela el derecho que tiene el peticionario de recibir una respuesta de fondo y clara, desde la radicación del derecho de petición no se ha obtenido pronunciamiento alguno en la dirección de notificación, quedando en evidencia la negligencia de entidad privada, circunstancia que cimienta la presente acción.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos narrados en este escrito.

PRUEBAS:

1. Copia del derecho de petición radicado el día 25 de febrero de 2020, donde consta la firma del recibido y la dirección de notificación.

ANEXOS

1. La copia del derecho de petición que se menciona en el acápite de pruebas.
2. Copia de la acción de tutela y anexos para el traslado No.1.
3. Copia de la acción de tutela para el Archivo.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 127 No.16A-76. Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono cel: 321-316-2633. Mail: ordonezrubio@hotmail.com

ACCIONADO: Consejo de Administración edificio Toscana P.H., señora Yenny
Gutiérrez Cancino, Presidenta. Calle 140 No. 22-36. Apartamento 401. Bogotá,
D.C. Mail: yeguca2408@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

Luis Alberto Ordoñez Rubio

C.C. No. 73'086.672 de Cartagena

16. Marzo. 20
Plazo respuesta

Bogotá D.C, 24 de febrero de 2020

Señores

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - EDIFICIO TOSCANA P. H.

Atención: Señora Yenny Gutiérrez Cancino. Presidente

Calle 140 No. 22-36. Apartamento 401

Bogotá DC.

REFERENCIA: PERSONA JURÍDICA EDIFICIO TOSCANA P.H.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR

Luis Alberto Ordoñez Rubio, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de propietario del apartamento 203; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 de 2011 y la ley 675 de 2001, respetuosamente acudo a ustedes con el fin de que se me respondan las preguntas que se formulan mas adelante con relación a la propiedad horizontal edificio Toscana y la persona jurídica.

HECHOS

1. Durante el año 2018 el edificio Toscana P.H., presentó problemas con la calidad del agua, encontrándose que al tanque de almacenamiento no se le había hecho mantenimiento en el periodo semestral ordenado, lo que ocasionó presencia de sedimento y suciedad en las paredes y especialmente en el fondo del mismo, así como en las succiones de las bombas (hay fotos que muestran esa realidad). También se encontró que a pesar de pagarse un servicio de mantenimiento de los sistemas de bombas, una de ellas estuvo fuera de servicio por un tiempo aproximado de tres meses, con los riesgos y el deterioro que genera tener agua estancada en las tuberías y que la suciedad acelera los daños al sistema. Por parte del suscrito se generaron correos solicitando que el responsable cumpliera con su labor y varios comunicados con información técnica que no es necesario recordar en este documento, pero que fue basada en mis conocimientos sobre corrosión y con la intención de que se tomara la mejor decisión por parte de las mayorías; como ordena la ley.
2. En el mes de julio de 2018 se citó una reunión extraordinaria para aprobar el cambio de tuberías del sistema por acero inoxidable. En las dos sesiones, 28 de julio y 25 de

agosto de 2018, los asistentes expresaron que se requería mayor información y otros análisis para poder tomar una decisión (hay grabaciones de las sesiones). Sin embargo algunos días después el Consejo de Administración de la época, junto con el administrador, decidieron cambiar tuberías y accesorios por acero inoxidable, sin respeto por lo acordado en la asamblea extraordinaria donde se trató el tema. Por parte del suscrito se generaron correos solicitando explicaciones y sobre todo respeto por lo acordado en la asamblea extraordinaria. Por parte del administrador se generó una citación para conciliar ante una entidad distrital, allí fue clara la posición de que pasar por encima de las normas no es conciliable y se dejó constancia en el acta de que no se trataba de un tema de convivencia sino de cumplimiento de la ley de propiedad horizontal. Haberse visto la inversión de valores y pérdida de principios. (Copia de dicha diligencia debe reposar en los archivos de la copropiedad y también existe la del suscrito).

3. En la asamblea general ordinaria de propietarios de 2019, de fecha 2 de marzo, se presentaron varias situaciones que vale la pena mencionar, pues llevaron a la suspensión de la misma y para sorpresa se encontró que en el "borrador" del acta correspondiente, con la cual la administración sin apego a la ley dice que quedó notificada, se omitieran hechos, se calificó y se estigmatizó y además se desviaron las responsabilidades, de manera presuntamente maliciosa. Los hechos fueron:
 - a. Se presentó un escrito con el inconformismo por haberse tomado decisiones con relación al cambio de tuberías, situación que no había sido autorizada en asamblea general de propietarios, y que de acuerdo con la ley 675 de 2001, compete únicamente a ese órgano de gobierno corporativo. También se expresó la preocupación por la no limpieza del tanque de agua y la falta de acción y gestión para colocar en servicio la bomba de agua No. 2. Además de expresó la preocupación por el estado de las aéreas comunes consistente en mala presentación de las paredes del hall de entrada, paredes sucias de pasillos, el estado del salón comunal, humedades en el pasillo de salida a la terraza del quinto piso, así como el desaseo en el garaje y en frente a la subestación eléctrica.
 - b. Se pretendió por parte de la administración mal informar la situación del ascensor, cuando por parte de la misma se había enviado a los propietarios, algunos meses atrás, una carta del gerente de la empresa fabricante con la realidad de dicho equipo y aclarando que su operación era segura, que se había equipado de acuerdo con las normas vigentes para la época de adquisición y puesta en servicio (tengo copia de dicha carta).
 - c. Hubo irrespeto por parte de la señora de un propietario, quien irrumpió en el salón comunal profiriendo comentarios desobligantes, y también hubo gritos

y pérdida de control por parte del propietario del apartamento 303, hechos que llevaron a dañar el ambiente de la reunión. Sin embargo se omitió registrarlos en el acta y en cambio en dicho documento se acusa, señala y estigmatiza a la señora Vicky Ordóñez y al suscrito, sin proceso alguno de verificación, sancionatorio o, peor aún, sin el debido proceso. Eso compromete a la copropiedad y a los responsables de lo que allí se registró.

- d. Hubo maltrato a una dama por parte del administrador, lo que conllevó a la necesidad de llamar a la Policía Nacional. Tampoco se incluyó en el acta tan grave agresión.
4. Para la sesión de la asamblea ordinaria de 2019, llevada a cabo el 21 de marzo, se presentaron otros hechos que vale la pena mencionar, pues generaron costos no autorizados y que luego se legalizaron como hechos cumplidos, procedimiento poco ortodoxo y que raya con la ilegalidad. Algo que no deja de ser motivo de preocupación. Hechos:
 - a. Se contrató un servicio de grabación profesional para un salón donde a viva voz se puede escuchar a los trece asistentes; doce propietarios y el administrador (de hecho tengo mi propia grabación, utilizando mi celular), pero que además incluyó una persona filmando de manera intimidante las intervenciones del suscrito. Según el administrador; ese costo se justificaba porque luego quedaría la grabación disponible para consulta de los propietarios, sin embargo al solicitarla se me negó de manera reiterativa. El costo de ese servicio innecesario (nunca se había requerido), se le cargó a los propietarios y fue legalizado como otro hecho cumplido.
 - b. Se presentó para legalización, también como un hecho cumplido, la decisión de quienes no eran competentes para autorizarlo, el cambio de tuberías y accesorios por acero inoxidable. La mayoría lo aceptó a posteriori, pero esa no es la forma ni el procedimiento. Se podría decir que fue la manera de "corregir la presunta mala asesoría o la presunta decisión arbitraria".
 5. Se ha tomado la costumbre de no contestar las solicitudes de algunos propietarios; hasta cinco veces se ha debido pedir documentos o informaciones de interés particular. Como los derechos que concede la ley a los propietarios no se pueden dejar de cumplir, ha sido necesario hacer uso de recursos como el derecho de petición y/o la tutela. Sin embargo se está manejando, en mi opinión, un grave juego de la ley, andando muy en la línea o a veces pasándose, y queda la copropiedad respondiendo por omisiones o presuntas negligencias, como el caso donde los propietarios asumimos, también como un hecho cumplido, el pago de un abogado para defensa del administrador ante un requerimiento judicial por la vía

de tutela, al incumplir este la entrega de documentos que tiene el deber de suministrar a requerimiento de cualquiera de los propietarios. Haberse visto tamaño despropósito. Pero lo más grave en mi opinión, es que están quedando sinnúmero de omisiones o mal interpretaciones de la ley que ponen en riesgo a la persona jurídica, o sea todos nosotros los copropietarios, sobre todo ante la falta de carácter al permitir la legalización de hechos cumplidos o aceptar como algo normal que se niegue información a la cual tenemos derecho como dueños y que, como ya se ha visto, terminamos respondiendo por errores u omisiones de la administración.

6. La copropiedad edificio Toscana P.H., ha aceptado que las actas se legalicen vía un borrador, también se ha hecho la de la vista gorda con relación al cumplimiento de los tiempos de ley para disponer estas para consulta de los propietarios. La última acta solamente estuvo disponible vía derecho de petición y bastante tiempo después de los 20 días que ordena la norma. Esa misma acta nunca se envió para revisión previa de los propietarios de inmuebles antes de ser firmada, como se ha acordado en las asambleas. Como otra falencia legal; las actas no se están notificando cuando están firmadas por los encargados (presidente y secretario), sino que se pretende hacerlo con los borradores, como si estos no fueran susceptibles de cambio, pero lo peor, en algunas de ellas, se hace caso omiso de las observaciones de los propietarios o se registran los hechos de manera parcializada, se excluye información o se juzga, estigmatiza y condena el accionar de propietarios, mientras se dejan de registrar hechos absolutamente reprochables. Esto, señores miembros del Consejo de Administración, es muy preocupante. Las actas son documentos privados, pero sometidos al rigor de la ley y como lo dice la ley de propiedad horizontal en su artículo 47, deben estar debidamente legalizadas y a disposición de los propietarios en un lapso no superior a 20 días calendario y son la prueba legal de lo acontecido. Eso no sucede en el edificio Toscana P.H., a pesar de múltiples documentos elaborados por el suscrito. El párrafo cuarto del artículo en mención dice: *"La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite."* Es decir quienes la firman dan fe de que lo allí consignado es verídico y corresponde a la realidad de lo acontecido. A fecha de hoy el administrador no me ha entregado las actas del último Consejo Ordinario de Propietarios, solicitadas por correo electrónico desde el día 12 de febrero de 2020.
7. El Consejo de Administración, dice el artículo 55 de la misma ley de propiedad horizontal, tiene como funciones: *"Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal."*

8. El artículo 32, de la ley 675 de 2001 de propiedad horizontal, habla del objeto de la persona jurídica, así: *"La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal."*
9. Durante aproximadamente dos años el representante legal no cumplió con el requisito de registrarse ante la Alcaldía. Se desconoce la situación actual, pero lo acontecido durante ese periodo podría estar viciado de nulidad.

En resumen: hay una serie de hechos que preocupan y que pueden llevar, en mi opinión, a responsabilidad de la persona jurídica denominada "edificio Toscana P.H.", por acciones, omisiones o falencias de la administración y, que a pesar de haberse mostrado con evidencia y hechos contundentes, se mantiene el mismo comportamiento. Llegará el momento en que las entidades judiciales se cansen y no permitan que se sigan burlando los tiempos de ley para entregar actas legalizadas, o procedan a sancionar a la copropiedad por no cumplir los plazos para responder derechos de petición, o peor aún, vengan multas o sanciones por faltar a los derechos fundamentales, lo que da pie a tutelas para exigirlos. Pero peor aún, que las respuestas sean reactivas, tardías y simplemente para tratar de cumplir. ¿Cómo es posible que se esté arriesgando de esa manera nuestra copropiedad?

Sobre estos temas jurídicos quise reunirme con el Consejo de Administración pero no hubo la disposición para atenderme. En mi concepto y conocimiento, se está exponiendo el futuro patrimonial de la persona jurídica al no respetarse lo estipulado en la ley, posiblemente por mala asesoría. Toda organización, entre ellas la nuestra, debe regirse por principios sólidos y con apego a la normatividad vigente; de otra manera se colocan en riesgo y se someten a posibles sanciones, sin embargo seguimos caminando por senderos peligrosos y exponiendo a la persona jurídica. Exigir el cumplimiento de la ley no puede ni debe hacer indeseable a nadie. Por su parte incumplirla o interpretarla de manera errada debe ser repudiable, sancionable y objeto de inmediatas acciones correctivas.

PETICIONES

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Se me informe ¿por qué motivo el Consejo de Administración no le exigió al administrador el cumplimiento del plazo de ley para la legalización del acta de la última asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio de 2019 y solamente mediante derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de

2020, pero aún sin hacer la debida notificación por parte de la administración a cada uno de los propietarios, como lo ordena el artículo 47 de la ley 675 de 2001?

2. ¿Se me informe qué acciones se han tomado ante los incumplimientos para entregar documentos solicitados por los propietarios, en este caso el suscrito, lo que ha llevado a derechos de petición e inclusive a tutelas ante la demora y presunta negligencia para cumplir con lo que la ley ordena al respecto?
3. ¿Se me informe qué acciones se han tomado o se van a tomar para hacer respetar a los propietarios y específicamente los derechos mínimos a la consideración, el buen trato y la dignidad como persona y mujer de la señora Vicky Ordóñez, a quien el administrador llamó en plena asamblea como "...bocona..."? ¿Es política de la copropiedad permitir el maltrato a las mujeres, cómo consta en la grabación de dicha asamblea? ¿Les pareció normal que ante la inacción de los asistentes a dicha reunión ante tamaño irrespeto hubiese sido necesario llamar a la Policía Nacional antes de que pudiesen suceder hechos peores?
4. ¿Se me informe qué acciones se van a tomar para evitar que las actas vayan con presuntas falsedades en documento privado; al hacerse caso omiso de las observaciones de los asambleístas (el señor Basto tiene mi correo con observaciones al acta de la asamblea extraordinaria de 2018 y arbitrariamente las desconoció), y lo grave que puede ser el incluir acusaciones, juicios, señalamientos sin el debido sustento o fallo como consecuencia de un debido proceso, o se dejen de registrar hechos de manera presuntamente intencional, colocando en potencial riesgo a la copropiedad, pues como se ha visto es la única que responde así sea por actuaciones ajenas a su responsabilidad directa?
5. Se sirvan ordenar que al suscrito se le reintegre el valor proporcional gastado en una grabación innecesaria, autorizada de manera arbitraria, pues no estaba en el presupuesto, y luego legalizada como un hecho cumplido, bajo la excusa de que quedaría disponible para quienes la requirieran y sin embargo, siendo propiedad de todos nosotros, al solicitarla se me niega de manera reiterativa.
6. Se sirvan ordenar que se me reintegre el valor proporcional gastado en el pago de un abogado, contratado de manera arbitraria para contestar una tutela ante la negligencia de la administración al no entregar un documento, pues no estaba incluido dicho gasto en el presupuesto y que luego se legalizó como un hecho cumplido, lo cual no es lo correcto. Pero además que ese rubro no hace parte del objeto de la copropiedad, pues no fue esta la que incumplió u ordenó incumplir los deberes del administrador al no entregar los solicitado.

La información solicitada con este derecho de petición se requiere para poder determinar los riesgos futuros para la persona jurídica, de la cual soy parte, y donde se observan reiterativos actos que la afectan y pueden llevar a consecuencias legales, económicas y de convivencia. Posiblemente no sea su responsabilidad directa, pero sí son los competentes para contestarla y tomar las acciones correctivas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 127 No. 16A-76. Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C.

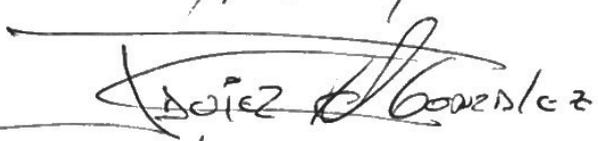
Atentamente,



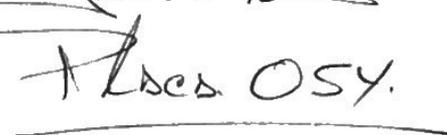
Luis Alberto Ordóñez Rubio
C.C. 73'086.672 de Cartagena



Recibido.
25 / Febrero / 2020



~~Ordóñez Rubio~~



H. L. OSY.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00232 00

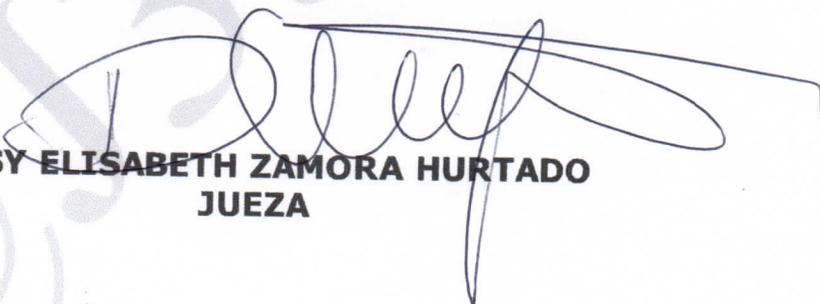
Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO** contra el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA P.H.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

EDIFICIO TOSCANA P.H.

NIT 900.697.203-4

Bogotá, mayo 15 de 2019

ET-07-19

SEÑOR
LUÍS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO
KM 7 VÍA LA CALERA
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO
CASA 4
ordonezrubio@hotmail.com
BOGOTA D.C.

ASUNTO: Contestación derecho de petición calendado abril 23 de 2019.

Respetado señor Ordoñez:

CRISTIÁN JAVIER LOBO ARENAS, mayor edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de Presidente del Consejo de Administración de la persona jurídica denominada Edificio Toscana Propiedad Horizontal, identificada con el Registro único Tributario (RUT) 900.697.203-4, ubicado en la calle 140 Nro. 22-36 de la ciudad Bogotá, me permito dar respuesta al asunto en referencia.

Se le informa por escrito:

- Quién autorizo y con qué fin la filmación de las intervenciones en la Asamblea ordinaria en su sesión del día 21 de marzo de 2019.

En la sesión de la Asamblea Ordinaria llevada a cabo el sábado 02 de marzo de 2019, se solicitó que las asambleas fueran grabadas en audio y video, a raíz de los inconvenientes presentados con la asamblea extraordinaria de 2018, al igual que los hechos presentados en la sesión de la Asamblea Ordinaria de marzo 02 de 2019.

Sugerencia que fue acatada por el Consejo de Administración y así mismo aprobó contratar los servicios de Audio y video para la próxima sesión de la Asamblea Ordinaria, con el fin de tener fiel constancia de las intervenciones de cada uno de los propietarios y algunos miembros de la sesión.

- Cuánto costó y con qué recursos se pagó dicho servicio, así mismo quién autorizo el uso de esos recursos.

Su costo fue de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) M/cte., se pago con recursos presupuestales, autorizados y aprobados por la asamblea para la vigencia 2019 y los ejecuta en forma conjunta la administración (Consejo de Administración y Administrador).

EDIFICIO TOSCANA P.H.

NIT 900.697.203-4

- Qué uso se le está dando a esa filmación.

Uso didácticos. Es decir, como apoyo para transcribir adecuadamente el contenido del acta de la Asamblea Ordinaria del año 2019, realizada en tres sesiones.

- Dónde reposa el original y cuantas copias se han hecho y donde se encuentran

El original reposa en los archivos de la copropiedad y no existen copias.

- Quién es la persona que hizo la filmación, antecedentes personales y profesionales. Copia del estudio de seguridad de la persona y su empresa en caso de ser persona jurídica.

El contratista es una persona natural dedicada a este oficio y no presenta antecedentes personales. A su vez, es una persona conocida en el medio y por segunda ocasión nos prestó sus servicios de grabación en audio y video.

Se le hace entrega de:

- Copia de mi autorización, si es que existe, para que me filmaran.

Si bien es cierto que su investidura como propietario o socio en la presente copropiedad, no inhabilita a la Asamblea o al Consejo de Administración a contratar los servicios de grabación de voz y video. De acuerdo al concepto emitido en octubre 22 de 2004 por la Superintendencia de Sociedades, y no puede tenerse en cuenta cuando se trate de asambleas o consejos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Toda vez, que las normas de las sociedades comerciales en que se basa no aplican, ni siquiera por analogía, al régimen consagrado en la Ley 675 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, no da lugar a allegarle copia de su autorización, una vez que estos actos (asambleas y consejos) no requieren de permiso de alguien en especial y si de antemano, se encuentran autorizados por la asamblea o el Consejo de Administración.

- El original de la filmación y las copias que se hayan hecho.

Tampoco da lugar a entregarle el original, debido que este archivo filmico pertenece a un ente jurídico denominado Edificio Toscana Propiedad Horizontal, del cual usted es propietario con un cinco por ciento (5%) del coeficiente total de la copropiedad.

Si requiere el original, tiene que llevarse a cabo una Asamblea extraordinaria, para que esta en su competencia lo entregue de conformidad con el marco legal vigente.

Como no existen copias, no da lugar a ello.

- Copia del contrato suscrito con la persona o empresa que hizo la filmación.

Entre las partes (Contratante y Contratista) se ejecutó un contrato VERBAL por el concepto del servicio, el que se encuentra respaldado a través de una cuenta cobro.

- Copia de la promesa de reserva de la persona o empresa donde quedo constancia de que uso se le va a dar al material que se obtuvo como consecuencia del contrato suscrito entre quien lo autorizo y quien lo hizo.

EDIFICIO TOSCANA P.H.
NIT 900.697.203-4

Con base en la respuesta del punto anterior, no da lugar.

- Una constancia suya, como Presidente del Consejo de Administración, de que no quedan copias de la filmación en manos de ninguna persona sin mi debido autorización.

No da lugar su solicitud. Dado a la tergiversación de su solicitud y así mismo dado a que YO no cumplo labores directas (funciones y responsabilidades) hacia usted. De la misma manera el cargo que estoy desempeñando junto con cuatro (4) propietarios más en el Consejo de Administración es una labor social, sin ánimo de lucro, y lo hacemos por cuidar y proteger nuestro patrimonio, el de los demás y el suyo, con el fin que no se vaya a desvalorizar y sigamos mejorando la calidad de nuestras zonas comunes, las que no fueron entregadas por la firma ORDÓÑEZ RUBIO ARQUITECTOS LTDA., constructora del Edificio.

Sin otro particular

Cordialmente.,



CRISTIAN JAVIER LOBO ARENAS
Presidente del Consejo de Administración.

C.C Consejo de Administración.
Carpeta apto 203
Consecutivo - Propietarios.

NOTIFICACION DERECHO DE PETICION

Edificio Toscana

Mié 15/05/2019 3:56 PM

Para: 203 Luis Alberto Ordóñez Rubio <ordonezrubio@hotmail.com>

CC: 302 Cristian Javier Lobo Arenas <lobocristian@hotmail.com>; 302 Cristian Javier Lobo Arenas <cristianlobo@tubodrilling.com>

CCO 202 José Adán Poveda Poveda <joseadanpoveda@gmail.com>; 303 Hernando Gilberto Arias Rey <hariasrey@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

img001.pdf; img002.pdf; img003.pdf; img004.pdf;

Sr. Ordoñez, buen día.

Por encargo del Ing. Cristian Javier Lobo Arenas Presidente del Consejo de Administración del Edificio Toscana Propiedad Horizontal, me permito adjuntar cuatro archivos, correspondiente a la contestación en los términos legales de su derecho de petición, radicado el martes 23 de abril del año en curso, en la portería del Edificio. Se adjunta la guía del correo urbano de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A de fecha mayo 15 de 2019.

Sin otro particular.

Cordial saludo.

DANIEL BASTO SUÁREZ

Representante Legal.

 <p>INTERRAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 15/05/2019 01:06 p.m. Tiempo estimado de entrega: 16/05/2019 06:00 p.m.</p>		<p>Factura de Venta No.</p> 																								
<p>BOG 345 21</p>		<p>MENSAJERÍA</p>																								
<p>DESTINATARIO: LA CALERA\CUND\COL LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO CC 3208486261 KM 7 VIA LA CALERA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCENILLO CASA 4 3208486261</p>																										
<p>DATOS DEL ENVÍO:</p> <table border="0"> <tr> <td>Tipo de empaque:</td> <td>SOBRE CARTA</td> </tr> <tr> <td>Valor Comercial:</td> <td>\$ 10.000,00</td> </tr> <tr> <td>Nro. de esta Pieza:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Peso por volumen:</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Peso en Kilos:</td> <td>1</td> </tr> </table>		Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	Valor Comercial:	\$ 10.000,00	Nro. de esta Pieza:	1	Peso por volumen:	0	Peso en Kilos:	1	<p>LIQUIDACION DEL ENVÍO:</p> <table border="0"> <tr> <td>Mensajería</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Valor Flete</td> <td>\$ 4.500,00</td> </tr> <tr> <td>Valor Seguro</td> <td>\$ 0,00</td> </tr> <tr> <td>Valor sobre Bate</td> <td>\$ 200,00</td> </tr> <tr> <td>Multiplicación especial</td> <td>\$ 0,00</td> </tr> <tr> <td>Valor mano</td> <td>\$ 4.700,00</td> </tr> <tr> <td>Forma de pago</td> <td>CONTADO</td> </tr> </table>	Mensajería		Valor Flete	\$ 4.500,00	Valor Seguro	\$ 0,00	Valor sobre Bate	\$ 200,00	Multiplicación especial	\$ 0,00	Valor mano	\$ 4.700,00	Forma de pago	CONTADO
Tipo de empaque:	SOBRE CARTA																									
Valor Comercial:	\$ 10.000,00																									
Nro. de esta Pieza:	1																									
Peso por volumen:	0																									
Peso en Kilos:	1																									
Mensajería																										
Valor Flete	\$ 4.500,00																									
Valor Seguro	\$ 0,00																									
Valor sobre Bate	\$ 200,00																									
Multiplicación especial	\$ 0,00																									
Valor mano	\$ 4.700,00																									
Forma de pago	CONTADO																									
<p>REMITENTE: CRISTIAN JAVIER LOBO ARENAS CC 3208486261 CALLE 140 # 22 -06 3208486261 BOGOTÁ\CUND\COL</p>		<p>Nombre y sello</p>																								
<p>SIN VERIFICAR</p>																										

EDIFICIO TOSCANA P.H.

NIT 900.697.203-4

Bogotá, agosto 15 de 2019

ET-13-19

SEÑOR

LUÍS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO

APARTAMENTO 203

EDIFICIO TOSCANA

BOGOTA D.C.

ASUNTO: Respuesta derecho de petición de agosto 02 de 2019

Respetado señor Ordoñez:

El Consejo de Administración del Edificio Toscana, en cumplimiento a los términos legales para dar respuesta al asunto en referencia y dejando en claro que su solicitud ya obtuvo una respuesta inicial por el señor Administrador de la copropiedad, en mayo 17 de 2019, con el oficio ET-09-19.

1. *"Se sirva expedir copia o facilitar la grabación de audio y video de la reunión ordinaria de la asamblea general efectuada el día 21 de marzo de 2019."*

Con respecto a su solicitud de la grabación de la sesión, nos permitimos indicar que, según lo dispuesto por la norma vigente (artículo 47 de la Ley 675 de 2001)-

"Artículo 47. Actas (...)

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios,. En el libro de actas de dejara constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite. (...)"

Adicionalmente, de la interpretación realizada por la Secretaria General de la alcaldía Mayor de Bogotá en diversos conceptos, se colige que este deber de entrega recae también sobre los anexos, que no están taxativamente establecidos, pero hacen parte integral del acta de asamblea y deben adjuntarse a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordarle que la grabación de las sesiones de asambleas del Edificio Toscana, se adelanta exclusivamente con el objetivo de contar con un mecanismo de apoyo idóneo para la redacción del acta y que por lo tanto no es un anexo de esta, como se puede apreciar en su cuerpo.

En esa medida, no existe obligación de conservación ni de custodia de los archivos electrónicos que contienen las grabaciones, por lo cual no es ni obligatorio, ni posible, en este momento acceder a su solicitud.

EDIFICIO TOSCANA P.H.

NIT 900.697.203-4

2. "Se sirva expedir copia o facilitar la grabación de audio y video de la reunión ordinaria de la asamblea general efectuada el día 23 de abril de 2019."

Con base en lo expuesto en el punto anterior y al igual con la interpretación de la alcaldía Mayor de Bogotá, no existe obligación de conservación ni de custodia de los archivos electrónicos que contienen las grabaciones, por lo cual no es ni obligatorio, ni posible, en este momento acceder a su solicitud.

3. "Se sirva expedir copia del listado de los asistentes a la reunión ordinaria de la asamblea general efectuada el día 23 de abril de 2019".

Se adjunta un (1) folio

4. "Se sirva expedir copia de los poderes que fueron aportados por los representantes de los copropietarios en la reunión ordinaria de la asamblea general efectuada el día 23 de abril de 2019".

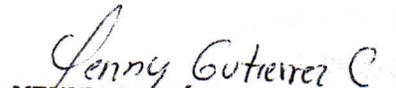
Se adjunta cinco (5) folios

Sin otro particular

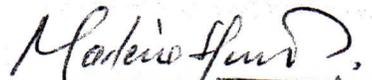
Cordialmente.,



CARLOS ALBERTO VILLA PARRA
Consejero



YENNY GUTIÉRREZ CANCINO
Consejera



ANA MARLEN SOLER PARRA
Consejero

6/1/2019

C.C Comunidad..
Carpeta apto 203 - Total seis (6) folios
Consecutivo.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
17/09/2019 10:16 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
18/09/2019 06:00 p.m.



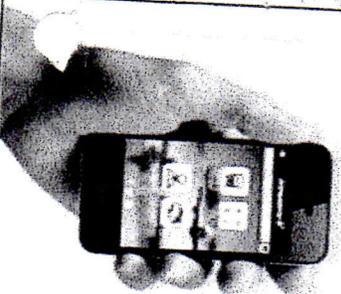
NOTIFICACIONES

BOGOTÁ/CUND/CO
BOGOTÁ/CUND/CO
LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ RUBIO .. CC 3213162633
CALE 127 # 16 A - 76 OF 501
3213162633

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACION DEL ENVÍO	
Tipo de empaque:	SOBRE MANILLA	Notificaciones	
Valor Comercial:	\$ 10.000,00	Valor Flete:	\$ 10.300,00
No. de esta Píez:	1	Valor Descuento:	\$ 0,00
Peso por Volumen:	0	Valor sobre Flete:	\$ 200,00
Peso en Kilos:	1	Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Bolsa de seguridad:	0	Valor total:	\$ 10.500,00
Dice Contener:	DOCUMENTOS	Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE
DANIEL BASTO SUAREZ CC 3006899601
CALLE 140 # 22-36
3006899601
BOGOTÁ/CUND/CO

Observaciones
CON NCOPIA



RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP
323 255 4455
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN III
O MARIAGRANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cta 304 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45

GMC-GMC-R-07

NOTIFICACIÓN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Edificio Toscana

Sáb 17/08/2019 8:05 AM

Para: 203 Luis Alberto Ordóñez Rubio <ordonezrubio@hotmail.com>
CCO 201 Ana Marlen Soler Parra <almacenanalucia@gmail.com>; Carlos Alberto Villa Parra <carlovilla@hotmail.com>;
401 Yenny Gutierrez Cansino <yeguca2408@hotmail.com>

SEÑOR
LUIS ALBERTO RODOÑEZ RUBIO
APARTAMENTO 203
EDIIFICO TOSCANA
PRESENTE

Cordialmente, me permito notificarlo de la respuesta dada por el Consejo de Administración del Edificio Toscana a su derecho de petición, calendado agosto 01 de 2019, en los términos legales, el que se encuentra a su entera disposición en la portería de la copropiedad, junto con seis (06) folios, en sobre sellado.

Le solicitamos amablemente, se sirva firmar la copia adjunta al sobre, en constancia de haber sido entregado por el conserje de turno.

Sin otro particular.
Cordial saludo.

DANIEL BASTO SUÁREZ

REMITENTE

Cómo se regulan las grabaciones en asambleas o consejos

Es cada vez más común que durante reuniones de consejo y asambleas, sus miembros acudan a elementos tecnológicos para realizar grabaciones de audio o video de la sesión, ante lo cual, es también usual, que algunos de los demás miembros se molesten y pidan que tales grabaciones no se realicen.

Ante la polémica nos parece importante realizar algunas aclaraciones de orden legal al respecto.

Posición de la Superintendencia de Sociedades:

La Superintendencia de Sociedades, mediante concepto **220-00073 de 2002** se ha referido al tema, indicando que *"de los derechos de los asociados a participar en las reuniones del máximo órgano social y a impugnar las decisiones sociales adoptadas en el seno del mismo, se desprende el derecho individual de todos y cada uno de los socios a documentar, bien mediante notas tomadas por escrito o a través de grabaciones magnetofónicas o audiovisuales, lo ocurrido durante la respectiva reunión, derecho que correlativamente le impone a los asociados el deber de custodiar su documento y de no utilizar indebidamente y en detrimento de los intereses de la sociedad la información en él contenida"*.

Este concepto, sin embargo, tal como la misma Superintendencia lo expuso posteriormente a través de concepto de octubre 22 de 2004, no puede tenerse en cuenta cuando se trate de **asambleas o consejos de inmuebles sometidos a propiedad horizontal**, toda vez que las normas de las sociedades comerciales en que se basa no aplican, ni siquiera por analogía, al régimen consagrado en la ley 675 de 2001.

Posición de la Corte Constitucional:

En relación con las grabaciones de imagen o de voz, sin la autorización de su titular, la Corte Constitucional se ha **pronunciado mediante sentencia de Tutela de marzo 29 de 2007**, con ponencia del magistrado Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, indicando que con ellas se viola el derecho a la intimidad.

Expresamente la Corte Constitucional considera:

"Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la

debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad–.

“Ahora bien, el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, ‘el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años.’ ”

“En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales, independientemente de que resida permanentemente en él.”

“Esta Corporación ha precisado que ‘por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.’ En efecto, ha precisado la Corte, ‘la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad’ ”.

“Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

“(…)

“En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio ‘comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia’ (Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posición de Con Toda Propiedad:

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional consideramos, que cuando no exista autorización de los miembros de la asamblea general o del consejo de administración a ser grabados, en video o voz, durante las sesiones del órgano social, no es legal que las grabaciones se realicen, ni por el administrador y mucho menos por algún miembro de la reunión.

Ahora bien, si tales grabaciones se realizaran por el administrador, como normalmente se acostumbra, aun sin conocimiento de los propietarios, con fines meramente didácticos, es decir, como apoyo para transcribir adecuadamente el contenido del acta, la grabación no tendrá ningún valor como prueba y por tanto ni siquiera será un anexo del acta.

Bogotá, D.C., mayo 05 de 2020

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

Asunto: ACCION DE TUTELA No. 11001 40 03 035 2020 00232 00

DE: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO

CONTRA: CONSEJO DE ADMINSTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL

YENNY GUTIERREZ CANSINO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al de mi firma, actuando en calidad de Presidenta del Consejo de Administración de la Persona Jurídica denominada "EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL", identificada con el Registro Único Tributario RUT No. 900.697.203-4 el cual se encuentra ubicado en la Calle 140 No. 22- 36 de la ciudad de Bogotá, D.C., comedidamente ante Usted Señor Juez, me permito dar contestación a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS
QUE FUNDAMENTAN LA TUTELA LOS CONTESTO ASI:**

1. Se me informe ¿por qué motivo el Consejo de Administración no le exigió al administrador el cumplimiento del plazo de la ley la legalización del acta de la última asamblea extraordinaria de fecha de junio de 2019 y solamente mediante derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de 2020, pero aún sin hacer la debida notificación por parte de la administración a cada uno de los propietarios, como lo ordena el artículo 47 de la ley 675 de 2001?
2. ¿Se me informe qué acciones se han tomado ante los incumplimientos para entregar documentos solicitados por los propietarios, en este caso el suscrito, lo que ha llevado a derechos de petición e inclusive a tutelas ante la demora y presunta negligencia para cumplir con lo que la ley ordena al respecto?
3. Se me informe qué acciones se han tomado o se van a tomar para hacer respetar a los propietarios y específicamente los derechos mínimos a la consideración, el buen trato y la dignidad como persona y mujer de la señora Vicky Ordóñez, a quien el administrador llamó en plena asamblea como "...bocona..."? ¿Es política de la copropiedad permitir el maltrato a las

mujeres, cómo consta en la grabación de dicha asamblea? ¿Les pareció normal que ante la inacción de los asistentes a dicha reunión ante tamaño irrespeto hubiese sido necesario llamar a la Policía Nacional antes de que pudiesen suceder hechos peores?

4. *¿Se me informe qué acciones se van a tomar para evitar que las actas vayan con presuntas falsedades en documento privado; al hacerse caso omiso de las observaciones de los asambleístas (el señor Basto tiene mi correo con observaciones al acta de la asamblea extraordinaria de 2018 y arbitrariamente las desconoció), y lo grave que puede ser el incluir acusaciones, juicios, señalamientos sin el debido sustento o fallo como consecuencia de Un debido proceso, o se dejen de registrar hechos de manera presuntamente intencional, colocando en potencial riesgo a la copropiedad, pues como se ha visto es la única que responde así sea por actuaciones ajenas a su responsabilidad directa?*
5. *Se sirvan ordenar que al suscrito se le reintegre el valor proporcional gastado en una grabación innecesaria, autorizada de manera arbitraria, pues no estaba en el presupuesto, y luego legalizada como un hecho cumplido, bajo la excusa de que quedaría disponible para quienes la requirieran y sin embargo, siendo propiedad de todos nosotros, al solicitarla se me niega de manera reiterativa.*
6. *Se sirvan ordenar que se me reintegre el valor proporcional gastado en el pago de un abogado, contratado de manera arbitraria para contestar una tutela ante la negligencia de la administración al no entregar un documento, pues no estaba incluido dicho gasto en el presupuesto y que luego se legalizó como Un hecho cumplido, lo cual no es lo correcto. Pero además que ese rubro no hace parte del objeto de la copropiedad, pues no fue esta la que incumplió u ordenó incumplir los deberes del administrador al no entregar los solicitado.*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

1°.- A raíz de los inconvenientes presentados con el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, para poder dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 39 de la ley 675 de 2001, y presentarles a los propietarios de la copropiedad los informes financieros y de gestión, con corte diciembre 31 de 2018 y al igual para desarrollar los puntos aprobados para del orden del día, lo anterior no se pudo lograr en una sola reunión como lo normal y para esta copropiedad de doce (12) bienes inmuebles, se necesito de tres reuniones así: Marzo 02, Marzo 21 y abril 23 de 2019.

De la misma manera el inconformismo presentado por la gran mayoría de los propietarios de la copropiedad hacia el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, en estas reuniones y en las otras de años

anteriores, conllevó que ningún propietario quería hacer parte o integrante del Consejo de Administración; hasta junio 11 de 2019, que se convocó a una asamblea extraordinaria para elegir los integrantes o miembros del Consejo de Administración.

De acuerdo a lo anterior expuesto, se eligió el actual Consejo de Administración, los tres (03) integrantes que se postularon voluntariamente y moradores, toman posesión de su cargo en julio 24 de 2019, según se consigna en el acta 048-2019, por lo tanto la **exigencia** que manifiesta el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, no le correspondía al presente Consejo de Administración.

El actual Consejo de Administración ve oportuno aclarar que no es cierta la **afirmación** consignada por el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, cuando afirma en este numeral: ".....mediante *derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de 2020*" (Lo resaltado es para fuera de texto)

2°.- El actual Consejo de Administración desde el momento en que tomó posesión (julio 24 de 2019) hasta la fecha, no ha recibido reclamos en formas escritos o verbales de los demás moradores de la presente copropiedad.

También es oportuno aclarar que los derechos de petición que el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, a dejado en la portería del Edificio, de una manera no convencional, han tenido oportuna respuesta, tal como están consignados en su carpeta.

3°.- Desde el momento en que tomamos posesión al cargo en calidad de Consejeros y en una forma **ad honorem**, podemos dar FE que no hemos tenido la necesidad de tomar acciones algunas por el actuar del actual Administrador, en lo que se refiere al respeto hacia los moradores, contratistas, y visitantes de la presente copropiedad, y en especial para con las señoras.

En la reunión de la asamblea ordinaria calendada marzo 02 de 2019, a la que hace referencia señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, fue él, quien trató mal a la señora esposa del presidente del Consejo de Administración, simplemente por atreverse a preguntar: "quien dejó en el parqueadero del sótano su vehículo en la zona de circulación de los vehículos" y el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, arremetió en una forma ordinaria y soez contra la señora, y ante tamaño irrespeto motivo que el recinto (salón Social) quedara desocupado, por la falta de garantías, educación y respeto del señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, originado la suspensión de la reunión.

De igual forma, revisando la carpeta de la dos anteriores Administradoras que ha colaborado con la copropiedad, obtuvimos algunos correos electrónicos donde se aprecia la falta de respeto del señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, para con ellas.

Es oportuno dejar claro y constancia, quien llamo a la policia Nacional, fue el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, después de la salida masiva de todos los asistentes a la reunión, a raíz del pésimo comportamiento y la falta de educación del señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, hacia una dama y propietaria del edificio.

4°.- Si el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, tiene las pruebas de las "presuntas falsedades en documento privado" que las haga conocer, ya que por falta de espacio físico en la copropiedad (error en la construcción del edificio) no existe un lugar determinado para su publicación, tal como se indica el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, por tal razón el órgano máximo de la presente copropiedad la "ASAMBLEA GENERAL" institucionalizo que se socializara las actas de las asambleas a través del correo electrónico de cada propietario para su corrección y aprobación.

El señor Administrador, nunca ha desconocido en forma arbitraria el mandato dado por los copropietarios en las asamblea ordinaria y extraordinarias; presuntamente el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, pretende que las personas que han fungido como Administrador, hagan su santa valonad o no denuncien ante la comunidad los errores que construcción por parte de la Constructora, errores que le han costado mucho a los doce (12) propietarios del Edificio, como por citar algunos casos: La nipleria del equipo de presión, el ascensor, el levantamiento de las lozas del salón social, y otros más. Afortunadamente, el actual tiene en sus herramientas de trabajo las grabaciones de las asambleas, las que dan FE de lo que está consignado físicamente.

De igual forma, **le exigimos** al señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, que nos presente físicamente a los propietarios de la copropiedad sus pruebas que él tiene, sobre el potencial riesgo en que nos tiene el actual Administrador, e igualmente es oportuno solicitarle al señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, el ¿por qué la firma constructora *ORDOÑEZ RUBIO ARQUITECTO LTDA*, con registro único tributario 830.114.626-1 se disolvió a los dos (2) años de haber entregado el proyecto, sin dar cumplimiento a un acta de entrega de recibido de las áreas comunes, sin las Polizas de garantías, estabilidad de obra y otras?

5°.- El hecho enunciado en el presente punto, sobre la grabación de la asamblea, no ocurrió en nuestra gestión, no le podemos devolver en forma proporcional el valor gastado, por ser un hecho cumplido y aprobado por el anterior Consejo de Administración, y del cual el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, tuvo conociendo, como participante presencial en esa segunda reunión o continuación de la reunión iniciada en marzo 02 de 2019, la que se suspendió por la falta de respeto del accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, hacia una propietaria.

Como es de conocimiento del señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, en su derecho de petición calendado abril 13 de 2019, el cual le fue contestado con el oficio Ref.07-19 de mayo 15 de 2019, **enviado** por correo certificado, según consta en la guía calendada el 15 de mayo de 2019 y correo electrónico, nuevamente el señor accionante *LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO*, nos envía otro derecho de

petición sobre el mismo tema, el cual nosotros muy amablemente le dimos respuesta con el oficio Ref. ET-13-19 de fecha agosto 16 de 2019, enviada por correo electrónico el 17 de agosto de 2019 y por correo certificado el 17 de septiembre de 2019

6°.- De igual forma, como en el punto anterior, no da lugar, por ser un hecho ya cumplido y aprobado en el Consejo de Administración de la vigencia abril 01 de 2018 a marzo 31 de 2019, y ratificado en la asamblea general ordinaria llevada a cabo en marzo 21 de 2019, donde el señor accionante **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO**, se encontraba en forma presencial y participo en la votación de los Estado de Ingresos, Egresos y Ejecución Presupuestal, correspondiente a la vigencia enero 01 a diciembre 31 de 2018, con una votación de aprobación en forma **UNÁNIME** de los presentes.

PRUEBAS

Ruego a Usted tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico ordonezrubio@hotmail.com y guía del correo certificado, por concepto del envío al accionante señor **LUÍS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO** de la contestación al derecho de petición calendarado abril 23 de 2019, con el oficio ET-07-19
2. Copia del correo electrónico ordonezrubio@hotmail.com y guía del correo certificado, por concepto del envío al accionante señor **LUÍS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO** de la contestación al derecho de petición calendarado agosto 02 de 2019, con el oficio ET- 13-19
3. Copia del oficio de cómo se regulan las grabaciones en asamblea o consejos.
4. Anexo los documentos aportados como pruebas y copia de esta contestación para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

"EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL", Dirección Calle 140 No. 22-36 Oficina de Administración.

Correo electrónico: edificiotoscana@hotmail.com

De usted Atentamente,

YENNY GUTIÉRREZ CANCINO

C. de C., Nro. 63.460.062 de Barrancabermeja (Santander)

Presidenta del Consejo de Administración

"EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL

RUT Nro. 900.697.203-4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO
ACCIONADO	: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA P.H.
RADICACIÓN	: 2020 - 0232

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA P.H., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 24 de febrero de 2020, en la que solicita **1.-** Se le informe el motivo por el cual el Consejo de Administración no exigió al administrador el cumplimiento del plazo de ley para la legalización del acta de la última asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio de 2019, y solamente mediante derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de 2019, pero aun sin hacer la debida notificación de la administración a cada uno de los propietarios, como lo ordena el artículo 47 de la Ley 675 de 2001; **2.-** Se le informe que acciones han tomado ante los incumplimientos para entregar los documentos solicitados por los propietarios, en este caso el suscrito, lo que ha llevado a derechos de petición e inclusive a tutelas ante la demora y presunta negligencia para cumplir con lo que ordena la ley al respecto; **3.-** Se le informe que acciones se han tomado o se van a tomar para hacer respetar a los propietarios y específicamente los derechos mínimos a la consideración, el buen trato y a la dignidad como persona y mujer de la señora Vicky Ordoñez, a quien el administrador llamó "bocona"? es política de la copropiedad permitir el maltrato a las mujeres, como consta en la grabación de dicha asamblea? Les parece norma ante la inacción de

juicios, señalamientos sin el debido sustento o fallo como consecuencia de un debido proceso, o se dejen de registrar hechos de manera presuntamente intencional, colocando en potencial riesgo a la copropiedad, pues como se ha visto es la única que responde así sea por actuaciones ajenas a su responsabilidad directa?; **5.-** Se sirvan ordenar el reintegro del valor proporcional gastado en una grabación innecesaria, autorizada de manera arbitraria, pues no estaba en el presupuesto, y luego legalizada como un hecho cumplido, bajo la excusa de que quedaría disponible para quienes la requieran y sin embargo, siendo propiedad de todos, al solicitarla se le niega de manera reiterada.; **6.-** Se sirvan ordenar se le reintegre el valor proporcional gastado en el pago de un abogado, contratado de manera arbitraria para contestar una tutela ante la negligencia de la administración al no entregar un documento, pues no estaba incluido dicho gasto en el presupuesto y que luego se legalizó como hecho cumplido, rubro que además no hace parte de la copropiedad, sin que a la fecha haya recibido respuesta completa, lo que comporta un clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de abril de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA P.H.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que a raíz de los múltiples inconvenientes que se han presentado con el accionante y con fundamento en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, desde el 31 de agosto de 2018 se ha venido presentando un informe de los estados financieros a los copropietarios, de igual forma se ha convocado a reuniones para conformar el Consejo de Administración de la copropiedad, sin embargo, por causa de las constantes alegaciones del actor, ninguno de los copropietarios desea postularse.

2.1.2.- En lo que respecta al derecho de petición radicado el 13 de abril de 2019, éste fue debidamente resuelto y notificado el 15 de mayo del mismo año, por lo que solicita se declare la improcedencia de la misma ante la configuración de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 24 de febrero de 2020, en la que solicita **1.-** Se le informe el motivo por el cual el Consejo de Administración no exigió al administrador el cumplimiento del plazo de ley para la legalización del acta de la última asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio de 2019, y solamente mediante derecho de petición del suscrito se consiguió ese propósito el 28 de noviembre de 2019, pero aun sin hacer la debida notificación de la administración a cada uno de los propietarios, como lo ordena el artículo 47 de la Ley 675 de 2001; **2.-** Se le informe que acciones han tomado ante los incumplimientos para entregar los documentos solicitados por los propietarios, en este caso el suscrito, lo que ha llevado a derechos de petición e inclusive a tutelas ante la demora y presunta negligencia para cumplir con lo que ordena la ley al respecto; **3.-** Se le informe que acciones se han tomado o se van a tomar para hacer respetar a los propietarios y específicamente los derechos mínimos a la consideración, el buen trato y a la dignidad como persona y mujer de la señora Vicky Ordoñez, a quien el administrador llamó "bocona"? es política de la copropiedad permitir el maltrato a las mujeres, como consta en la grabación de dicha asamblea? Les parece norma ante la inacción de los asistentes a dicha reunión el irrespeto que hubiese sido necesario llamar a la Policía Nacional antes que pudiesen suceder hechos peores?; **4.-** Se le informe que acciones se van a tomar para evitar que las actas vayan con presuntas falsedades en documento privado; al hacerse caso omiso de las observaciones de los asambleístas, y lo grave que puede ser incluir acusaciones, juicios, señalamientos sin el debido sustento o fallo como consecuencia de un debido proceso, o se

legalizada como un hecho cumplido, bajo la excusa de que quedaría disponible para quienes la requieran y sin embargo, siendo propiedad de todos, al solicitarla se le niega de manera reiterada.; **6.-** Se sirvan ordenar se le reintegre el valor proporcional gastado en el pago de un abogado, contratado de manera arbitraria para contestar una tutela ante la negligencia de la administración al no entregar un documento, pues no estaba incluido dicho gasto en el presupuesto y que luego se legalizó como hecho cumplido, rubro que además no hace parte de la copropiedad.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo,**

constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 24 de febrero de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, tal y como se expuso en líneas precedentes, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar que la petición aludida, no ha sido resuelta, pese a que la entidad accionada esgrimió haber emitido tal replica, de forma errada hace alusión a la petición que le fuere presentada el 13 de abril de 2019, siendo que la que es objeto de la presente acción de tutela corresponde a la radicada el 24 de febrero de 2020, por lo que resulta claro que no se ha probado, ni acreditado en legal forma que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que

*supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*⁸ (Subrayas fuera del texto original)

3.2.6.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada al no acreditar en legal forma que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, ello como quiera que según la documental allegada no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta. Por lo anterior, la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta requerida, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

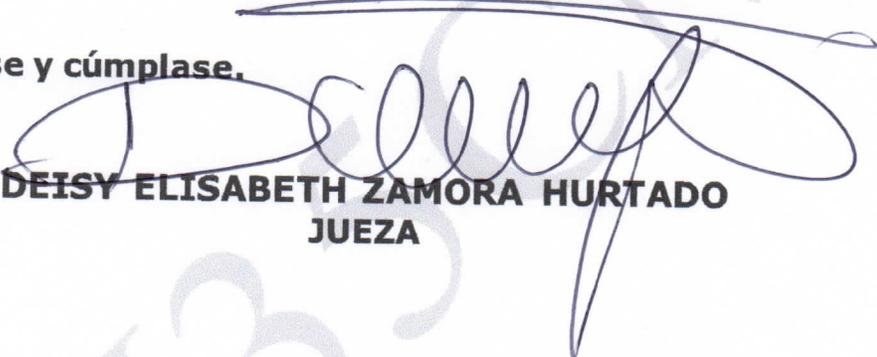
PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RUBIO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante legal del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO TOSCANA P.H., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 24 de febrero de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bj